



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas del día seis de diciembre de 2016, en el Centro Nacional de Registros luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. **CNR-2016-0344**, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta dependencia por parte de: [REDACTED] identificado con el DUI número [REDACTED] en la que solicita la información siguiente:

"Se solicito se me detalle el procedimiento a seguir para realizar lo estipulado en reforma del Artículo 40 de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional que literalmente expresa:

"No serán sujetas de aplicabilidad del régimen transitorio, aquellas lotificaciones o parcelaciones para uso habitacional cuyo desarrollo se hubiera iniciado dentro del periodo de veinte años comprendido antes de la vigencia de la presente ley, sin haber obtenido los permisos correspondientes o que éstos hayan perdido su vigencia al 7 de septiembre de 2012. El Desarrollador Parcelario deberá probar fehacientemente lo anterior mediante la presentación de:

- a) Los documentos de comercialización que prueben la existencia de la lotificación dentro del periodo antes establecido, conforme lo requerido en el artículo 41 de la presente Ley; y**
- b) Que tenga por lo menos el 80 por ciento de lotes inscritos en el registro de la propiedad raíz e hipotecas.**

Cumplidos los requisitos anteriores, se podrá solicitar la inscripción de los lotes faltantes siguiendo el proceso catastral y registral de segregaciones simples, siempre que el inmueble sobre el cual se encuentre la lotificación o parte de ésta, cuente con el área registral suficiente para tal efecto y no exista afectación en la identificación de los lotes pendientes de inscribir.

La entidad competente para establecer el cumplimiento del criterio anterior será el Centro Nacional de Registros a través de las oficinas de mantenimiento catastral de la dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional."

De la manera más atenta solicito se detalle el trámite para probar fehacientemente lo anterior y que se autorice la inscripción de los lotes faltantes siguiendo el proceso catastral y registral de segregaciones simples ya que la reformada ley expresa en su Artículo 15 que:

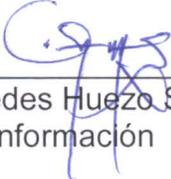
"El presente decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial."

Por lo que procede de derecho su cumplimiento aun cuando no se haya reformado su Reglamento a mas de un año de haberse reformado dicha Ley.

Y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, **RESUELVE:**

PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Dicha información será entregada inmediatamente, después de ser recibida por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, a través del medio solicitado.


Licda. Fátima Mercedes Huezo Sánchez
Oficial de Información

